

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA: ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE N° PFFPA/12.2/2C.27.1/0052-22
RESOLUCIÓN N°: PFFPA/12.5/2C.27.1/0095/2023

Eliminadas 3 palabras.
Fundamento legal: 116 párrafo primero de la LGTAIP. EN RELACIÓN AL ART. 113 FRAC. I de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial, la que contiene datos personales a persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, cuyas instalaciones se ubican en Avenida Gamma N° 527, Parque Industrial Santa María, en el municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza; con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección ordinaria número CO0070VI2022, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós; se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara visita de inspección a las instalaciones de la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, las cuales se ubican en Avenida Gamma N° 527, Parque Industrial Santa María, en el municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección a las instalaciones de la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que la empresa sujeta a inspección, haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya que el establecimiento visitado es una empresa beneficiaria del programa de Industria Manufacturera de Maquila y de Servicios a la Exportación (IMMEX), razón por la que corresponde a esta Procuraduría verificar que el manejo de los residuos peligrosos que hubiese generado con motivo de la importación de mercancías bajo el régimen de importación temporal se haya llevado a cabo de manera ambientalmente adecuada desde el momento de su remanufacturación, reciclaje, reprocesamiento, uso u otro proceso industrial hasta su destino final; y demás disposiciones vigentes, aplicables a las actividades de comercio al por mayor de materiales metálicos (corte de rollos de acero y aluminio), y como consecuencia de su actividad el manejo de residuos peligrosos, levantándose al efecto el Acta de Inspección Número 05-027-022 I/2022, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, en la cual fueron circunstanciados diversos incumplimientos a la normatividad en materia de residuos peligrosos.

TERCERO.- Que con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se recibió en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, escrito de esa misma fecha, suscrito por el Ing. ~~Arturo Valeroquiel Lizama~~, en su carácter de Representante Legal de la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante el cual ejerció el derecho de audiencia que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestado por escrito lo que a su derecho convino y presentando las pruebas que estimo pertinentes, respecto a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección Número 05-027-022 I/2022, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintidós.

CUARTO.- Que con fecha veinte de enero del año dos mil veintitrés, se dio a conocer a la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/12.5/2C.27.1/0219/22 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, por el que se instauró el procedimiento administrativo en su

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA: ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE N° PFFPA/12.2/2C.27.1/0052-22
RESOLUCIÓN N°: PFFPA/12.5/2C.27.1/0095/2023

contra, contando con un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerará pertinentes, relacionadas con las presuntas irregularidades que se le imputaban, consistentes en:

1. Al momento de la visita de inspección, la empresa inspeccionada no exhibió Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, mediante el cual haya notificado a la Secretaría acerca de los insumos importados temporalmente, señalando su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2021; por lo que se presume la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVI y XVIII, en relación con lo dispuesto por el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Al momento de la visita de inspección, la empresa inspeccionada no exhibió Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, mediante el cual notificara a la Secretaría, acerca del retorno de residuos peligrosos, por primera vez y subsecuentemente, durante el periodo de enero a diciembre de 2021; por lo que se presume la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVI y XVIII, en relación con lo dispuesto por el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Al momento de la visita de inspección, la empresa inspeccionada no exhibió Registro de verificación FF-PROFEPA-006 o FF-PROFEPA-007 expedido por la PROFEPA, por el retorno de residuos peligrosos; por lo que se presume la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVI y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo dispuesto por el artículo 194-U de la Ley Federal de Derechos y el inciso a) del artículo 29 del Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el inciso f) del Anexo I del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020.
4. Al momento de la visita de inspección, la empresa inspeccionada no exhibió el Reporte de Retorno de Residuos Peligrosos FF-SEMARNAT-0037, mediante el cual notificara sobre el uso de los avisos retorno de residuos peligrosos, durante el periodo de enero a diciembre de 2020; por lo que se presume la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVI y XVIII, en relación con lo dispuesto por el artículo 94 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. Al momento de la visita de inspección, la empresa inspeccionada no exhibió Informe presentado a la SEMARNAT, sobre los residuos peligrosos reciclables en el territorio nacional, para lo cual deberá exhibir aquellas documentales con las que acredite que fueron entregados a una empresa de servicios autorizada, o en su caso los haya reciclado en sus propias instalaciones; por lo que se presume la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVI y XVIII, en relación con lo dispuesto por el artículo 94 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
6. Al momento de la visita de inspección, la empresa inspeccionada no exhibió la relación del tipo de residuales que genera con motivo de la importación temporal de insumos y el destino final dado a los mismos; por lo que se presume la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVI y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
7. Al momento de la visita de inspección, la empresa inspeccionada no presentó su bitácora de generación, entradas y salidas al almacén temporal de residuos peligrosos para el periodo comprendido del 01 de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA: ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE N° PFPA/12.2/2C.27.1/0052-22
RESOLUCIÓN N°: PFPA/12.5/2C.27.1/0095/2023

Eliminadas 3 palabras.
Fundamento legal: 11º párrafo primero de la LGTAIP. EN RELACIÓN AL ART. 113 FRAC. I de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial, la que contiene datos personales a persona identificada o identificable.

enero del 2021 al 24 de junio del 2021; tampoco presentó su bitácora de generación, entradas y salidas al almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos para el periodo comprendido del 01 de enero del 2021 al 11 de mayo del 2022; por lo que se presume la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII en relación con los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 de su Reglamento.

8. Al momento de la visita de inspección durante el recorrido por las instalaciones de la empresa se observó que cuenta con un área destinada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, la cual no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; por lo que se presume la infracción prevista por el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I inciso e) de su Reglamento.

QUINTO.- Que con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, escrito de esa misma fecha, suscrito por el Ing. ~~Antonio Benavides Garza~~, en su carácter de Representante Legal de la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante el cual ejerció el derecho de audiencia que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestado por escrito lo que a su derecho convino y presentando las pruebas que estimo pertinentes, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó.

SEXTO.- Que aparece en autos que mediante Orden de Inspección número CO0070VI2022VA001, de fecha dieciocho de abril del año dos mil veintitrés, se ordenó visita de inspección con el objeto de verificar si la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, había dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas impuestas por esta autoridad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/12.5/2C.27.1/0219/22 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha de notificación el día veinte de enero del año dos mil veintitrés, así como, verificar si el establecimiento había dado cumplimiento a los términos y condicionantes señalados en los estudios, autorizaciones, permisos y licencias expedidas por las Autoridades Ambientales Federales; levantándose para tal efecto el acta de inspección número 05-027-011 V/2023, de fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés.

SEPTIMO.- Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se recibió en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, escrito de esa misma fecha, suscrito por el C. ~~Gerardo Antonio Pérez Campos~~, en su carácter de autorizado de la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante el cual ejerció el derecho de audiencia que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestado por escrito lo que a su derecho convino y presentando las pruebas que estimo pertinentes, respecto a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección Número 05-027-011 V/2023, de fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés.

OCTAVO.- Que con fecha dos de junio de dos mil veintitrés, se recibió en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, escrito de esa misma fecha, suscrito por el C. ~~Gerardo Antonio Pérez Campos~~, en su carácter de autorizado de la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante el cual manifestó por escrito lo que

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA: ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE N° PFFA/12.2/2C.27.1/0052-22

RESOLUCIÓN N°: PFFA/12.5/2C.27.1/0095/2023

a su derecho convino y presentando las pruebas que estimo pertinentes, respecto a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección Número 05-027-011 V/2023, de fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés.

NOVENO.- Con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, escrito de fecha cinco del mismo mes y anualidad, suscrito por el C. Arturo Marroquín Lozano, en su carácter de Representante Legal de la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante el cual manifestó por escrito lo que a su derecho convino.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto del C. **Q.F.B. RAÚL ALEJANDRO ARAIZA VARGAS**, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que se acredita con el Oficio de Encargo No. PFFA/1/007/2022 de fecha veintiocho de julio del dos mil veintidós, expedido por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en el que se contiene el mencionado nombramiento, conforme a los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones (IX, XI, XII, XIII y LV), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del “DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como “Delegaciones” pasando a ser “oficinas de representación de protección ambiental”, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículos Primero Incisos b) y e) párrafos primero, segundo y numeral 5, artículo Segundo y Primero transitorio del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto del 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a “oficinas de representación de protección ambiental”, con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como “Delegaciones”, en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; 1°, 4°, 5°, 6°, 28, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 3, 7 fracciones VIII y X, 8 primer párrafo, 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 3°, 10, 14 y 31 de la Ley Federal de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA: ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE N° PFFPA/12.2/2C.27.1/0052-22
RESOLUCIÓN N°: PFFPA/12.5/2C.27.1/0095/2023

Responsabilidad Ambiental, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1. Al momento de la visita de inspección, la empresa inspeccionada no exhibió Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, mediante el cual haya notificado a la Secretaría acerca de los insumos importados temporalmente, señalando su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2021; por lo que se presume la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVI y XVIII, en relación con lo dispuesto por el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Al momento de la visita de inspección, la empresa inspeccionada no exhibió Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, mediante el cual notificara a la Secretaría, acerca del retorno de residuos peligrosos, por primera vez y subsecuentemente, durante el periodo de enero a diciembre de 2021; por lo que se presume la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVI y XVIII, en relación con lo dispuesto por el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Al momento de la visita de inspección, la empresa inspeccionada no exhibió Registro de verificación FF-PROFEPA-006 o FF-PROFEPA-007 expedido por la PROFEPA, por el retorno de residuos peligrosos; por lo que se presume la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVI y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo dispuesto por el artículo 194-U de la Ley Federal de Derechos y el inciso a) del artículo 29 del Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el inciso f) del Anexo I del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020.
4. Al momento de la visita de inspección, la empresa inspeccionada no exhibió el Reporte de Retorno de Residuos Peligrosos FF-SEMARNAT-0037, mediante el cual notificara sobre el uso de los avisos retorno de residuos peligrosos, durante el periodo de enero a diciembre de 2020; por lo que se presume la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVI y XVIII, en relación con lo dispuesto por el artículo 94 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. Al momento de la visita de inspección, la empresa inspeccionada no exhibió Informe presentado a la SEMARNAT, sobre los residuos peligrosos reciclables en el territorio nacional, para lo cual deberá exhibir aquellas documentales con las que acredite que fueron entregados a una empresa de servicios autorizada, o en su caso los haya reciclado en sus propias instalaciones; por lo que se presume la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVI y XVIII, en relación con lo dispuesto por el artículo 94 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA: ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE N° PFFPA/12.2/2C.27.1/0052-22
RESOLUCIÓN N°: PFFPA/12.5/2C.27.1/0095/2023

6. Al momento de la visita de inspección, la empresa inspeccionada no exhibió la relación del tipo de residuales que genera con motivo de la importación temporal de insumos y el destino final dado a los mismos; por lo que se presume la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVI y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
7. Al momento de la visita de inspección, la empresa inspeccionada no presentó su bitácora de generación, entradas y salidas al almacén temporal de **residuos peligrosos** para el periodo comprendido del *01 de enero del 2021 al 24 de junio del 2021*; tampoco presentó su bitácora de generación, entradas y salidas al almacén temporal de **residuos peligrosos biológico infecciosos** para el periodo comprendido del *01 de enero del 2021 al 11 de mayo del 2022*; por lo que se presume la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII en relación con los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 de su Reglamento.
8. Al momento de la visita de inspección durante el recorrido por las instalaciones de la empresa se observó que cuenta con un área destinada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, la cual no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; por lo que se presume la infracción prevista por el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I inciso e) de su Reglamento.

III.- Con los escritos de fechas treinta y uno de octubre de dos mil veintidós y trece de febrero, veinticuatro de abril, dos de junio y cinco de septiembre de dos mil veintitrés, recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes y que a su derecho convinieron. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto de las mencionadas irregularidades es de señalarse que, con las pruebas aportadas por la interesada, con las constancias y las actas de inspección que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, se determina que durante la prosecución del presente procedimiento:

I.- Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "1" del Considerando que antecede **fue desvirtuada**, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/12.5/2C.27.1/0219/22 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha de notificación el día veinte de enero del año dos mil veintitrés, en donde se levantó al efecto el acta de inspección N° 05-027-011 V/2023, de fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés, se asentó por parte de los inspectores

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA: ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE N° PFFPA/12.2/2C.27.1/0052-22

RESOLUCIÓN N°: PFFPA/12.5/2C.27.1/0095/2023

actuantes, en la hoja cuatro de diez, que respecto a esta medida, la visitada exhibió escrito libre mediante el cual da contestación a la medida correctiva número 1 del acuerdo tercero contenido en el acuerdo de emplazamiento N° PFFPA/12.5/2C.27.1/0219/22, de fecha 22 de noviembre del 2022 y fecha de recibido por esta PROCURADURIA el día 13 de febrero de 2023, mediante el cual anexa formato FF-SEMARNAT-046, aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, y reciclaje de residuos peligrosos no retornados, el cual no cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT, así mismo dicho aviso se presenta debidamente firmado con los rubros aplicables en blanco. Así mismo dicho formato no indica los insumos importados temporalmente, señalando su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2021.

Sin embargo, es de señalarse que, en el escrito presentado por la visitada el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la empresa manifestó que: para mejor referencia incluyen una breve descripción del proceso productivo que la empresa lleva a cabo en la planta aceros, que es un centro de servicios dedicado al almacenamiento, corte y distribución de rollos de lámina de acero, el proceso comercial consiste en se reciben los rollos de acero, se almacenan en las instalaciones, se cortan los rollos de acero de manera longitudinal o transversal en las máquinas de corte al ancho requerido dependiendo de las solicitudes de los clientes, se generan cintas u hojas de lámina de acero y se embarcan las cintas o en su caso rollos de lámina de acero al cliente final. Algunos de los rollos de acero son importados bajo el programa IMMEX de servicios ya que el proceso mencionado no sufre un cambio sustancial, simplemente se cortan los rollos de acero de la manera longitudinal o transversal, lo cual reduce su ancho y por ende la Secretaría de Economía no lo considera como un proceso industrial. Para mayor referencia, en términos del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, un programa IMMEX modalidad industrial aplica cuando se realiza un proceso industrial de elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación. Por su parte, un programa IMMEX modalidad servicios aplica cuando se realiza únicamente servicios a mercancías de exportación o se presenten servicios de exportación.

En ese sentido, hace del conocimiento de está H. Procuraduría que durante el periodo de referencia, la empresa no estuvo obligado a presentar el mencionado aviso.

Que la empresa no genera residuos peligrosos de insumos sujetos al régimen de importación temporal bajo algún proceso industrial, durante el proceso de corte de rollos de acero, pueden generarse desperdicios y desechos de acero que no se encuentran clasificados como residuos peligrosos, la empresa cambia su régimen de importación temporal a definitivo bajo la fracción 7204.49.99 y los maneja en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Mediante su escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la empresa manifestó que: Acero prime no importa insumos al país que generen residuos peligrosos que deban ser retornados a su país de origen ni que deban ser reciclado en territorio nacional, como tampoco importa residuos peligrosos.

La empresa única y exclusivamente genera residuos peligrosos, como parte de la propia operación y mantenimiento de la Planta; no como producto derivado de los insumos que importa.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA: ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE N° PFFPA/12.2/2C.27.1/0052-22
RESOLUCIÓN N°: PFFPA/12.5/2C.27.1/0095/2023

Mediante escrito recibido en fecha dos de junio de dos mil veintitrés en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la empresa exhibió una carta emitida por "Steel Dynamics Columbus LLC el treinta de mayo de dos mil veintitrés, en la que confirma que el aceite usado para la protección de los rollos de acero proporcionados a Acero Prime, es un aceite nuevo, es decir, que no fue reciclado ni reutilizado.

2.- Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "2" del Considerando que antecede **fue desvirtuada**, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/12.5/2C.27.1/0219/22 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha de notificación el día veinte de enero del año dos mil veintitrés, en donde se levantó al efecto el acta de inspección N° 05-027-011 V/2023, de fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés, se asentó por parte de los inspectores actuantes, en la hoja cuatro de diez, que respecto a esta medida, la visitada exhibió escrito libre mediante el cual da contestación a la medida correctiva número 2 del acuerdo tercero contenido en el acuerdo de emplazamiento N° PFFPA/12.5/2C.27.1/0219/22, de fecha 22 de noviembre del 2022 y fecha de recibido el por esta PROCURADURIA el día 13 de febrero de 2023, mediante el cual anexa formato FF-SEMARNAT-046, aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, y reciclaje de residuos peligrosos no retornados, el cual no cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT, así mismo dicho aviso se presenta debidamente firmado con los rubros aplicables en blanco. Así mismo dicho formato no indica, acerca del retorno de residuos peligrosos, por primera vez y subsecuentemente, durante el periodo de enero a diciembre de 2021.

Sin embargo, es de señalarse que en el escrito presentado por la empresa el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la empresa describió el proceso productivo que la empresa lleva a cabo en la planta. Que la empresa no genera residuos peligrosos de insumos sujetos al régimen de importación temporal bajo algún proceso industrial, durante el proceso de corte de rollos de acero, pueden generarse desperdicios y desechos de acero que no se encuentran clasificados como residuos peligrosos, la empresa cambia su régimen de importación temporal a definitivo bajo la fracción 7204.49.99 y los maneja en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Mediante su escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la empresa manifestó que: Acero prime no importa insumos al país que generen residuos peligrosos que deban ser retornados a su país de origen ni que deban ser reciclado en territorio nacional, como tampoco importa residuos peligrosos.

3.- Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "3" del Considerando que antecede **fue desvirtuada**, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/12.5/2C.27.1/0219/22 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha de notificación el día veinte de enero del año dos mil veintitrés, en donde se levantó al efecto el acta de inspección N° 05-027-011 V/2023, de fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés, se asentó por parte de los inspectores actuantes, en la hoja cinco de diez, que respecto a esta medida, la visitada exhibió escrito libre mediante el cual da contestación a la medida correctiva número 3 del acuerdo tercero contenido en el acuerdo de emplazamiento N° PFFPA/12.5/2C.27.1/0219/22, de fecha 22 de noviembre del 2022 y fecha de recibido el por esta PROCURADURIA el día 13 de febrero de 2023, mediante el cual anexa su registro de verificación formato FF-

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA: ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE N° PFFPA/12.2/2C.27.1/0052-22
RESOLUCIÓN N°: PFFPA/12.5/2C.27.1/0095/2023

PROFEPA-007, el cual no cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT, así mismo dicho aviso se presenta en blanco. Así mismo dicho formato no indica, acerca del retorno de residuos peligrosos.

Sin embargo, es de señalarse que en el escrito presentado por la empresa el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la empresa describió el proceso productivo que la empresa lleva a cabo en la planta. Que la empresa no genera residuos peligrosos de insumos sujetos al régimen de importación temporal bajo algún proceso industrial, durante el proceso de corte de rollos de acero, pueden generarse desperdicios y desechos de acero que no se encuentran clasificados como residuos peligrosos, la empresa cambia su régimen de importación temporal a definitivo bajo la fracción 7204.49.99 y los maneja en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Mediante su escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la empresa manifestó que: Acero prime no importa insumos al país que generen residuos peligrosos que deban ser retornados a su país de origen ni que deban ser reciclado en territorio nacional, como tampoco importa residuos peligrosos.

4.- Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "4" del Considerando que antecede **fue desvirtuada**, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/12.5/2C.27.1/0219/22 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha de notificación el día veinte de enero del año dos mil veintitrés, en donde se levantó al efecto el acta de inspección N° 05-027-011 V/2023, de fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés, se asentó por parte de los inspectores actuantes, en la hoja cinco de diez, que respecto a esta medida, la visitada exhibió escrito libre mediante el cual da contestación a la medida correctiva número 4 del acuerdo tercero contenido en el acuerdo de emplazamiento N° PFFPA/12.5/2C.27.1/0219/22, de fecha 22 de noviembre del 2022 y fecha de recibido el por esta PROCURADURIA el día 13 de febrero de 2023, mediante el cual anexa su reporte de retorno de residuos peligrosos formato FF-SEMARNAT-0037, el cual no cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT, así mismo dicho aviso se presenta debidamente firmado con los rubros aplicables en blanco. Así mismo dicho formato no indica, acerca del retorno de residuos peligrosos durante el periodo de enero a diciembre de 2020.

Sin embargo, es de señalarse que en el escrito presentado por la empresa el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la empresa describió el proceso productivo que la empresa lleva a cabo en la planta. Que la empresa no genera residuos peligrosos de insumos sujetos al régimen de importación temporal bajo algún proceso industrial, durante el proceso de corte de rollos de acero, pueden generarse desperdicios y desechos de acero que no se encuentran clasificados como residuos peligrosos, la empresa cambia su régimen de importación temporal a definitivo bajo la fracción 7204.49.99 y los maneja en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Mediante su escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la empresa manifestó que: Acero prime no importa insumos al país que generen residuos peligrosos que deban ser retornados a su país de origen ni que deban ser reciclado en territorio nacional, como tampoco importa residuos peligrosos.

5.- Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "5" del Considerando que antecede **fue desvirtuada**, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA: ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE N° PFFPA/12.2/2C.27.1/0052-22
RESOLUCIÓN N°: PFFPA/12.5/2C.27.1/0095/2023

con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/12.5/2C.27.1/0219/22 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha de notificación el día veinte de enero del año dos mil veintitrés, en donde se levantó al efecto el acta de inspección N° 05-027-011 V/2023, de fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés, se asentó por parte de los inspectores actuantes, en la hoja cinco de diez, que respecto a esta medida, la visitada exhibió el informe presentado a la SEMARNAT, sobre los residuos peligrosos reciclables en el territorio nacional, así como aquellas documentales con las que acredite que fueron entregados a una empresa de servicios autorizada, o en su caso los haya reciclado en sus propias instalaciones.

Sin embargo, es de señalarse que en el escrito presentado por la empresa el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la empresa describió el proceso productivo que la empresa lleva a cabo en la planta. Que la empresa no genera residuos peligrosos de insumos sujetos al régimen de importación temporal bajo algún proceso industrial, durante el proceso de corte de rollos de acero, pueden generarse desperdicios y desechos de acero que no se encuentran clasificados como residuos peligrosos, la empresa cambia su régimen de importación temporal a definitivo bajo la fracción 7204.49.99 y los maneja en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Mediante su escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la empresa manifestó que: Acero Prime no importa insumos al país que generen residuos peligrosos que deban ser retornados a su país de origen ni que deban ser reciclado en territorio nacional, como tampoco importa residuos peligrosos.

6.- Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "6" del Considerando que antecede **fue desvirtuada**, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/12.5/2C.27.1/0219/22 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha de notificación el día veinte de enero del año dos mil veintitrés, en donde se levantó al efecto el acta de inspección N° 05-027-011 V/2023, de fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés, se asentó por parte de los inspectores actuantes, en la hoja seis de diez, que respecto a esta medida, la visitada exhibió la relación del tipo de residuales que genera con motivo de la importación temporal de insumos. Así mismo exhibió 101 manifiestos en original de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos, los cuales cuentan con sello, fecha y firma de recibido por el destinatario final, para el periodo comprendido del 6 de enero del 2021 al 28 de diciembre del 2021, mediante el cual la empresa dio disposición al final a los siguientes residuos peligrosos: plástico contaminado, sólidos impregnados contaminados, alfombra contaminada, trapo contaminado, aceite contaminado, agua contaminada, tambos metálicos impregnados vacíos, sólido impregnado (papel), tambo con residuos, aceite usado, lámparas fluorescentes. Exhibió autorización a nombre de la empresa Jaime Moreno García, para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, con número de autorización No. 05-30-PS-I-333D-2020, con domicilio en calle 9ª # 461, Col. Brisas Poniente, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Además, exhibió prórroga de la autorización a nombre de la empresa Manejo y Transporte de Residuos Peligrosos, S.A de C.V. para el Manejo de Residuos Peligrosos, Modalidad Centro de Acopio, con número de autorización No. 05-27-PS-II-02D-08-2008, con domicilio en calle Huizaches y Magueyes Lote 1, Col. Los Cedros, en Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, es de señalarse que en el escrito presentado por la empresa el día treinta y uno de octubre de dos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA: ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE N° PFFPA/12.2/2C.27.1/0052-22
RESOLUCIÓN N°: PFFPA/12.5/2C.27.1/0095/2023

mil veintidós en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la empresa describió el proceso productivo que la empresa lleva a cabo en la planta. Que la empresa no genera residuos peligrosos de insumos sujetos al régimen de importación temporal bajo algún proceso industrial, durante el proceso de corte de rollos de acero, pueden generarse desperdicios y desechos de acero que no se encuentran clasificados como residuos peligrosos, la empresa cambia su régimen de importación temporal a definitivo bajo la fracción 7204.49.99 y los maneja en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Mediante su escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la empresa manifestó que: Acero Prime no importa insumos al país que generen residuos peligrosos que deban ser retornados a su país de origen ni que deban ser reciclado en territorio nacional, como tampoco importa residuos peligrosos.

7.- Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "7" del Considerando que antecede **fue subsanada**, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/12.5/2C.27.1/0219/22 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha de notificación el día veinte de enero del año dos mil veintitrés, en donde se levantó al efecto el acta de inspección N° 05-027-011 V/2023, de fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés, se asentó por parte de los inspectores actuantes, en la hoja seis y siete de diez, que respecto a esta medida, la visitada exhibió escrito libre mediante el cual da contestación a la medida correctiva número 7 del acuerdo tercero contenido en el acuerdo de emplazamiento N° PFFPA/12.5/2C.27.1/0219/22, de fecha 22 de noviembre del 2022 y fecha de recibido el por esta PROCURADURIA el día 13 de febrero de 2023, mediante el cual anexó la bitácora de entradas y salidas al almacén de temporal de residuos peligrosos 2021, así mismo en dicho escrito manifestó que no genero residuos peligrosos biológico infecciosos para el periodo comprendido del 1 de enero del 2021 al 11 de mayo del 2022. Exhibió bitácora de entradas y salidas al almacén temporal de residuos peligrosos, para el periodo comprendido del 04 de enero del 2021 al 22 de junio del 2021, en la cual se registran los siguientes datos: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, característica de peligrosidad, área de generación del residuo, fecha de ingreso y salida de almacén, nombre, denominación o razón social y numero de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable del llenado de la bitácora, así mismo se registran los siguientes residuos peligrosos: plástico contaminado, solidos impregnados contaminados, alfombra contaminada, trapo contaminada, aceite contaminado, agua contaminada, tambos vacíos, tambos contaminados con aceite. Exhibió bitácora de entradas y salidas al almacén temporal de residuos peligrosos biológico infeccioso, para el periodo comprendido del 12 de mayo del 2022 al 08 de diciembre del 2022, en la cual se registran los siguientes datos: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, característica de peligrosidad, área de generación del residuo, fecha de ingreso y salida de almacén, nombre, denominación o razón social y numero de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable del llenado de la bitácora, así mismo se registran los siguientes residuos peligrosos biológico infecciosos: objetos punzocortantes.

Ahora bien en el escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día trece de febrero de dos mil veintitrés, la empresa manifestó en la página 9 (nueve) del citado escrito que la empresa **actualizó su registro** y que cuenta con su bitácora de entradas y salidas correspondiente, **admitiendo que complemento su registro con los datos del periodo comprendido del 04 de enero del 2021 al 22 de junio del 2021**, tal como se asentó en el acta de verificación. Cabe mencionar que a este respecto vuelve a manifestar que la empresa no importa insumos que generen residuos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA: ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE N° PFFPA/12.2/2C.27.1/0052-22
RESOLUCIÓN N°: PFFPA/12.5/2C.27.1/0095/2023

peligrosos ni importa residuos peligrosos, sin embargo, resulta importante ***aclarar que las observaciones realizadas a la bitácora es por los residuos peligrosos que genera por el mantenimiento de sus equipos.*** También manifestó que no ha generado residuos peligrosos biológico infecciosos para el periodo comprendido del 1° de enero de 2021 al 11 de mayo de 2022.

Sin embargo, es de señalarse que dado que el cumplimiento de la obligación fue posterior a la visita de inspección, al admitir que actualizo su bitácora con los datos faltantes, no la exime de la sanción que proceda con motivo de las infracciones a los numerales antes indicados; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda. Toda vez que la obligación de registrar la totalidad de los movimientos con los residuos peligrosos que genera la empresa en la bitácora de generación y movimientos de residuos peligrosos, es exigible desde el momento en que se empiezan a generar los residuos peligrosos y no al momento de la visita de inspección.

8.- Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral “8” del Considerando que antecede **fue subsanada**, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/12.5/2C.27.1/0219/22 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha de notificación el día veinte de enero del año dos mil veintitrés, en donde se levantó al efecto el acta de inspección N° 05-027-011 V/2023, de fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés, se asentó por parte de los inspectores actuantes, en la hoja siete de diez, que respecto a esta medida, al momento de la visita de inspección, se realizó recorrido por el área destinada como almacén temporal de residuos peligrosos, la cual se observó que cuenta con pasillos los cuales pueden permitir el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

En el escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el día trece de febrero de dos mil veintitrés, la empresa manifestó en la página 10 (diez) del citado escrito que la empresa agregó a su escrito como ANEXO ONCE la cotización efectuada por la empresa CIMIG ***para realizar las adecuaciones correspondientes***, así como la Orden de Compra No. OC-221110-017511 de fecha 1° de noviembre del 2022, como ANEXO DOCE, a través del cual se acredita que las inversiones realizadas por la empresa para ***realizar los complementos correspondientes solicitados por esta Procuraduría***, ascendieron a la cantidad de \$452,400.00 M.N. (cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100). Que ***las adecuaciones e inversiones fueron realizadas con el ánimo de atender lo peticionado por esta Autoridad***, pues ***se acondicionaron las instalaciones del almacén de los residuos peligrosos***, de tal forma que se permita el libre tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como de grupos de seguridad y bomberos.

Sin embargo, es de señalarse que dado que el cumplimiento de la obligación fue posterior a la visita de inspección, no la exime de la sanción que proceda con motivo de las infracciones a los numerales antes indicados; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda. Toda vez que la obligación de contar con un área destinada como almacén temporal de residuos peligrosos que cuente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en este caso en especial a la fracción I inciso e) del citado Reglamento, es exigible desde el momento en que se empiezan a generar los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA: ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE N° PFFPA/12.2/2C.27.1/0052-22
RESOLUCIÓN N°: PFFPA/12.5/2C.27.1/0095/2023

residuos peligrosos y no al momento de la visita de inspección.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, fue emplazado en fecha veinte de enero del año dos mil veintitrés, fueron: punto 1 desvirtuado, punto 2 desvirtuado, punto 3 desvirtuado, punto 4 desvirtuado, punto 5 desvirtuado, punto 6 desvirtuado, punto 7 subsanado, punto 8 subsanado.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas descritas en el Resultando Segundo y Sexto de la presente Resolución, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, cometió las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción II y XIII en relación con los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V, 71 y 82 fracciones I inciso e) de su Reglamento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad en materia de Residuos Peligrosos, así como, su incumplimiento esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 106 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, ya que las infracciones en materia de residuos peligrosos pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA: ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE N° PFFPA/12.2/2C.27.1/0052-22
RESOLUCIÓN N°: PFFPA/12.5/2C.27.1/0095/2023

humana, toda vez que un mal manejo de estos residuos puede provocar que sean absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales, o bien puedan entrar en contacto con la población ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública, cuerpos receptores al suelo y subsuelo; respecto a las infracciones consistente en que no gestiono su documentación ante la autoridad ambiental federal, omitió proporcionar la información necesaria que permitiera relacionar los contaminantes que genera y los posibles efectos ambientales que pudiesen provocar, de forma que se puedan prevenir y disminuir los daños al ambiente y a la salud pública.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso concreto no existe propiamente un daño al medio ambiente ni a los recursos naturales.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, está no aportó los elementos probatorios necesarios para determinarlas, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta Resolución. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección No. 05-027-022 I/2022, levantada en fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, en cuya foja tres de trece se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en comercio al por mayor de materiales metálicos (corte de rollos de acero y aluminio), cuenta con cuarenta y ocho (48) empleados y cincuenta y un (51) operadores, que cuenta con maquinaria y equipo, y que las realiza en el inmueble inspeccionado mismo que es de su propiedad, el cual tiene una superficie de cuarenta y seis mil seiscientos treinta y cinco punto cincuenta y ocho (46,635.58) metros cuadrados, cuyo objeto social es preponderantemente económico al ofrecerse dichos servicios, además de contar con la infraestructura necesaria para dar cumplimiento a dicha actividad.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas, de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, es factible colegir que dichas infracciones son producto de negligencia, pues posterior a la inspección realizada la inspeccionada inició las acciones correspondientes para tratar de regularizar la situación legal y dar cumplimiento a la normatividad ambiental en

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA: ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE N° PFFPA/12.2/2C.27.1/0052-22
RESOLUCIÓN N°: PFFPA/12.5/2C.27.1/0095/2023

materia de residuos peligrosos.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 106 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la comisión de la infracción consistente en que al momento de la visita de inspección la empresa inspeccionada no exhibió Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, mediante el cual haya notificado a la Secretaria acerca de los insumos importados temporalmente, señalando su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2021, ***no se impone sanción ya que dicha infracción quedo debidamente desvirtuada*** durante la prosecución del presente procedimiento, en términos de lo descrito en el Considerado III de la presente Resolución.
2. Por la comisión de la infracción consistente en que al momento de la visita de inspección la empresa inspeccionada no exhibió Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, mediante el cual notificara a la Secretaria, acerca del retorno de residuos peligrosos, por primera vez y subsecuentemente, durante el periodo de enero a diciembre de 2021, ***no se impone sanción ya que dicha infracción quedo debidamente desvirtuada*** durante la prosecución del presente procedimiento, en términos de lo descrito en el Considerado III de la presente Resolución.
3. Por la comisión de la infracción consistente en que al momento de la visita de inspección la empresa inspeccionada no exhibió Registro de verificación FF-PROFEPA-006 o FF-PROFEPA-007 expedido por la PROFEPA, por el retorno de residuos peligrosos, ***no se impone sanción ya que dicha infracción quedo debidamente desvirtuada*** durante la prosecución del presente procedimiento, en términos de lo descrito en el Considerado III de la presente Resolución.
4. Por la comisión de la infracción consistente en que al momento de la visita de inspección la empresa inspeccionada no exhibió el Reporte de Retorno de Residuos Peligrosos FF-SEMARNAT-0037, mediante el cual notificara sobre el uso de los avisos retorno de residuos peligrosos, durante el periodo de enero a diciembre de 2020, ***no se impone sanción ya que dicha infracción quedo debidamente***

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA: ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE N° PFFPA/12.2/2C.27.1/0052-22
RESOLUCIÓN N°: PFFPA/12.5/2C.27.1/0095/2023

desvirtuada durante la prosecución del presente procedimiento, en términos de lo descrito en el Considerado III de la presente Resolución.

5. Por la comisión de la infracción consistente en que al momento de la visita de inspección la empresa inspeccionada no exhibió Informe presentado a la SEMARNAT, sobre los residuos peligrosos reciclables en el territorio nacional, para lo cual deberá exhibir aquellas documentales con las que acredite que fueron entregados a una empresa de servicios autorizada, o en su caso los haya reciclado en sus propias instalaciones, ***no se impone sanción ya que dicha infracción quedo debidamente desvirtuada*** durante la prosecución del presente procedimiento, en términos de lo descrito en el Considerado III de la presente Resolución.
6. Por la comisión de la infracción consistente en que al momento de la visita de inspección la empresa inspeccionada no exhibió la relación del tipo de residuales que genera con motivo de la importación temporal de insumos y el destino final dado a los mismos, ***no se impone sanción ya que dicha infracción quedo debidamente desvirtuada*** durante la prosecución del presente procedimiento, en términos de lo descrito en el Considerado III de la presente Resolución.
7. Por la comisión de la infracción consistente en que al momento de la visita de inspección la empresa inspeccionada no presentó su bitácora de generación, entradas y salidas al almacén temporal de residuos peligrosos para el periodo comprendido del 01 de enero del 2021 al 24 de junio del 2021; tampoco presentó su bitácora de generación, entradas y salidas al almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos para el periodo comprendido del 01 de enero del 2021 al 11 de mayo del 2022, acreditándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII en relación con los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 de su Reglamento, se impone como sanción una multa de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), que resulta de multiplicar \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), por 50 (cincuenta) unidades de medida y actualización, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), el diez de enero de dos mil veintitrés, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 unidades de medida y actualización que al momento de emitir la presente resolución administrativa es de \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

Además de que se ha acreditado la ***atenuante*** a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la empresa realizó la medida ordenada en el acuerdo de emplazamiento y ***subsano la irregularidad*** en que incurrió respecto a la bitácora de residuos peligrosos; respecto a la bitácora de generación, entradas y salidas al almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos para el periodo comprendido del 01 de enero del 2021 al 11 de mayo del 2022 acredito que en ese periodo no se generaron residuos peligrosos biológico infecciosos, previamente a la imposición de la presente sanción.

8. Por la comisión de la infracción consistente en que al momento de la visita de inspección durante el recorrido por las instalaciones de la empresa se observó que cuenta con un área destinada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, la cual no cuenta con pasillos que permitan el tránsito

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA: ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE N° PFFPA/12.2/2C.27.1/0052-22
RESOLUCIÓN N°: PFFPA/12.5/2C.27.1/0095/2023

de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, acreditándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I inciso e) de su Reglamento, se impone como sanción una multa de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), que resulta de multiplicar \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), por 50 (cincuenta) unidades de medida y actualización, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), el diez de enero de dos mil veintitrés, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 unidades de medida y actualización que al momento de emitir la presente resolución administrativa es de \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Además de que se ha acreditado la *atenuante* a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la empresa realizó la medida ordenada en el acuerdo de emplazamiento y *subsana la irregularidad* en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 66 fracciones IX, XI, XII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el Considerando V de la presente Resolución; se le impone a la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, como sanción una multa de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), que resulta de multiplicar \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), por 100 (cien) unidades de medida y actualización, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), el diez de enero de dos mil veintitrés, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; calculada en los términos del Considerando VII de la presente Resolución.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA: ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE N° PFFPA/12.2/2C.27.1/0052-22
RESOLUCIÓN N°: PFFPA/12.5/2C.27.1/0095/2023

SEGUNDO. – Hágase del conocimiento de la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, mediante el original del formato en el que conste sello de la oficina recaudadora o de la institución autorizada para recibir dicho pago; para lo cual y de acuerdo a los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, cuenta con Registro Federal de Causante Número **APR971217C72**, lo anterior para los efectos fiscales a que haya lugar.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se amonesta a la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el triple de la multa que, en su caso, resulte aplicable, en relación con el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos en relación con el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Calle Dr. Lázaro Benavides N° 835, Colonia Nueva España C.P. 25210, entre la Calle de Canadá y Blvd. Nazario Ortiz Garza, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

INSPECCIONADA: ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE N° PFFPA/12.2/2C.27.1/0052-22
RESOLUCIÓN N°: PFFPA/12.5/2C.27.1/0095/2023

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Coahuila de Zaragoza, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Dr. Lázaro Benavides N° 835, Colonia Nueva España C.P. 25210, entre la Calle de Canadá y Blvd. Nazario Ortiz Garza, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

OCTAVO.- En términos del artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa **ACERO PRIME, S. DE R.L. DE C.V.**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en Avenida Gamma N° 527, Parque Industrial Santa María, en el municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resolvió y firma:

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

[Firma manuscrita]
Q.F.B. RAÚL ALEJANDRO ARAIZA VARGAS



Reviso Lic. Juan Martínez Alcalá Subdirector Jurídico
Elaboro Lic. Sandra Catalina Rodríguez Suárez. Abogado Proyectista